



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

**D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES**, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 1 de junio de 2000, el Consejo ha adoptado el siguiente **ACUERDO**, en relación con el **Expediente 2000/2690**.

"En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, y la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y en consideración a los siguientes

### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Mediante escrito de 22 de mayo del presente año, D. José Antonio Muñoz Ruiz, Subdirector General de Coordinación y Ordenación de las Comunicaciones, notifica la Resolución de 5 de abril de 2000, de la Secretaría General de Comunicaciones, que se acompaña a esta Resolución como Anexo, por la que otorga a la entidad "**CARRIER1 IBÉRICA, S.L.**", C.I.F. nro. B-82524406, y domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, Calle Velázquez nro. 108-110, una Autorización Provisional para la prestación del servicio de telecomunicación de "**Transporte de tráfico telefónico**" entre operadores con título habilitante para la prestación del servicio telefónico disponible al público en España, tal y como se describe en su solicitud.

**Segundo.** La precitada Resolución de la Secretaría General de Comunicaciones, de 5 de abril de 2000, autoriza la prestación del servicio en las condiciones establecidas en la misma, por un plazo de 24 meses desde la fecha de otorgamiento de la autorización, prorrogándose el plazo de modo automático por períodos de 12 meses. No obstante, la Autorización Provisional se extinguirá en el momento de la entrada en vigor de la Orden Ministerial por la que se establezcan las condiciones definitivas para la prestación del servicio cuya prestación se autoriza por dicha resolución.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones establece, en su artículo 10, que se requerirá una Autorización General para la prestación de servicios de telecomunicación y para el establecimiento o explotación de las redes de telecomunicaciones que no precisen el otorgamiento de una licencia individual.

**Segundo.** El artículo 14 de la precitada Ley 11/1998, General de Telecomunicaciones, dispone que cuando la prestación de un nuevo servicio no hubiese sido aún objeto de regulación, mediante la aprobación de la correspondiente Orden ministerial, el Ministerio de Fomento, una vez recibida la solicitud para llevar a cabo la actividad, establecerá las condiciones provisionales que lo permitan y otorgará o denegará motivadamente lo solicitado.

**Tercero.** La Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Autorizaciones Generales, establece que el órgano del Ministerio de Fomento que hubiese dictado la Resolución del otorgamiento de la autorización, dará traslado de la misma a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para que ésta proceda a la inscripción de la autorización otorgada en el Registro correspondiente.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1 del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, el artículo 4.3 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y el artículo 1.Dos, 2.b) y 2.n) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones,

**ACUERDA:** Que se proceda a la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, de la entidad "**CARRIER1 IBÉRICA, S.L.**", C.I.F. nro. B-82524406, y domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, Calle Velázquez nro. 108-110, como titular de una Autorización Provisional para la prestación del servicio de telecomunicación de "**Transporte de tráfico telefónico**", otorgada por Resolución de la Secretaría General de Comunicaciones, de 5 de abril de 2000.

De conformidad con lo dispuesto en dicha Resolución, se inscribirá como fecha de extinción de la Autorización Provisional el día 5 de abril del año 2002, modificándose dicha fecha por períodos de doce meses, hasta que esta Autorización Provisional se extinga por la entrada en vigor de la Orden ministerial por la que se establezcan las condiciones definitivas para la prestación del servicio cuya prestación autoriza.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### **Modificación de los datos inscritos.**

Una vez practicada la inscripción de esta Autorización Provisional, se consignarán en el correspondiente Registro Especial cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la autorización. El titular de la autorización estará obligado a solicitar la inscripción de toda modificación que afecte a los datos inscritos, salvo que éstos tengan su origen en un acto emanado del Ministerio de Fomento o de la propia Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La solicitud habrá de presentarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.

### **Cancelación de la inscripción registral**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 11/1998, y en el artículo 7 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Autorizaciones Generales, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá cancelar la inscripción registral, previa tramitación del correspondiente expediente de revocación.

### **Extinción de la Autorización.**

Cuando el interesado cese en la prestación del servicio o en la explotación de la red, deberá comunicarlo a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para que ésta proceda a la cancelación de la inscripción registral.“

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

**Vº. Bº. EL PRESIDENTE,**

**EL SECRETARIO,**

José María Vázquez Quintana.

José Giménez Cervantes.



**COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES**

## **A N E X O**

**RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COMUNICACIONES  
DE 5 DE ABRIL DE 2000, POR LA QUE SE OTORGA A LA ENTIDAD**

**CARRIER1 IBÉRICA, S.L.**

**UNA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL  
SERVICIO DE “TRANSPORTE DE TRÁFICO TELEFÓNICO”.**



**RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COMUNICACIONES POR LA QUE SE OTORGA A CARRIER1 IBERICA, S.L. UNA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRÁFICO TELEFÓNICO.**

En fecha 17 de febrero de 2000 tuvo entrada en esta Secretaría General de Comunicaciones, la solicitud presentada por la entidad Carrier1 Ibérica, S.L. (en adelante, Carrier1) para la prestación del servicio de telecomunicación denominado "transporte de tráfico telefónico".

En la documentación aportada, se describe el servicio como la oferta, dirigida a operadores autorizados, de la conectividad a puntos de red, incluidos puntos de interconexión con redes telefónicas públicas conmutadas, que no constituyan ni puntos de origen ni de destino de dichas redes.

Para su prestación, Carrier1 se aprovechará de la explotación efectiva de circuitos de transmisión de terceros, empleando técnicas de multiplexación pero sin el empleo de compresión, al realizarse en todo caso las conexiones de voz sobre circuitos de canales vacíos.

El servicio se pretende prestar inicialmente entre Madrid y destinos en el extranjero, ampliándose posteriormente la cobertura con nuevos nodos situados en Barcelona, Valencia, Bilbao y Sevilla, con los que se prestará tanto el servicio



internacional como la conectividad entre estos nodos.

Respecto de los medios técnicos empleados, se señala que todos los nodos explotarán medios de transmisión conformes a las normas de la Jerarquía Digital Síncrona, equipando adicionalmente módulos de voz compatibles con los protocolos de señalización RDSI (Q.931, DPNSS, EURO-ISDN), y el protocolo SS7 (ISUP V.1 y V.2).

Es claro, por tanto, que el servicio prestado por Carrier1 contiene elementos específicos para la provisión del servicio telefónico disponible al público y para el transporte eficiente de los diferentes tipos de información que son transportados por las redes que prestan este servicio.

En la documentación presentada, Carrier1 no solicita explícitamente derechos de interconexión, por tanto la pretensión del solicitante sería el establecimiento interconexiones como resultado de mutuo acuerdo con operadores, de conformidad con la regulación sobre la materia.

Este planteamiento resulta coherente con lo establecido en la Orden de Licencias Individuales, que únicamente otorga derechos de interconexión a operadores que puedan prestar servicios disponibles al público, pues de no disponer de estos derechos podría llevar al aislamiento de aquellos usuarios directamente servidos por ellos, quebrando así el principio de comunicación de "todos con todos" de las redes públicas de telecomunicaciones.

En su virtud,



CERTIFICADO: Que la presente copia es fiel y verdadera del original.  
LA LEY DE TELECOMUNICACIONES

Fdo. Pilar Sepúlveda Moreno

**RESUELVO**

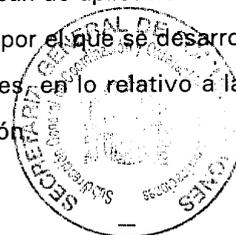


**Primero.** Otorgar a Carrier1 Ibérica, S.L. una autorización provisional para la prestación del servicio de transporte de tráfico telefónico entre operadores con título habilitante para la prestación del servicio telefónico disponible al público en España, sujeto a las siguientes condiciones provisionales:

1.- Carrier1 Ibérica, S.L. estará sujeto al cumplimiento de las condiciones le sean de aplicación de las que con carácter general se establecen en el artículo 10 de la Orden de 22 de septiembre de 1998 por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares.

2.- Para la prestación del servicio, Carrier1 Ibérica, S.L. no tiene derechos de interconexión con los operadores obligados a que se refiere el punto 1 del artículo 2 de la Orden de 22 de septiembre de 1998 por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares.

3.- Los acuerdos de interconexión que establezca con titulares de licencias habilitantes para la prestación del servicio telefónico disponible al público estarán sujetos a los principios y condiciones que les sean de aplicación de los establecidos en el Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el título II de la Ley 11/1998 General de Telecomunicaciones, en lo relativo a la interconexión, el acceso a las redes públicas y a la numeración.



CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y exacta del original.

Fdo: Pilar Sepúlveda Moreno

4.- El servicio objeto de estos acuerdos de interconexión será el transporte de



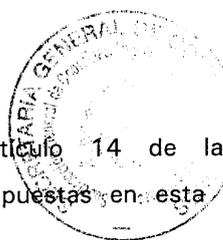
tráfico telefónico entre operadores con licencia para la prestación de servicios telefónicos disponibles al público en España, y entre éstos y operadores con título habilitante equivalente fuera de España.

5.- Podrán establecerse obligaciones de servicio público conforme a lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y la explotación de las redes de telecomunicaciones.

**Segundo.** Se autoriza a la prestación del servicio en las condiciones establecidas en el apartado anterior por un plazo de 24 meses desde la fecha de otorgamiento de esta autorización. Este plazo será prorrogado de modo automático por períodos de 12 meses.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la autorización provisional se extinguirá en el momento de la entrada en vigor de la Orden Ministerial por la que se establezcan las condiciones definitivas para la prestación del servicio cuya prestación se autoriza por la presente Resolución. Una vez se produzca dicha entrada en vigor, esta autorización provisional deberá acomodarse a lo que se disponga en ella, sin que su titular conserve ningún derecho preexistente a la citada Orden.

**Tercero.** De conformidad con el artículo 14 de la Ley General de Telecomunicaciones, las condiciones impuestas en esta autorización podrán



CERTIFICADO: Que la presente copia es fiel a la original.  
A. M. C. U. S. E. S. D. O.

Fdo: Pilar Sánchez



modificarse en los términos previstos en el artículo 11 de dicha Ley.

De conformidad con los artículos 114 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Ministro de Fomento, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su notificación.

Madrid, 5 de abril de 2000

EL SECRETARIO GENERAL DE COMUNICACIONES

José Manuel Villar Urbarri



CERTIFICO: Que la presente copia  
es fiel reflejo del original.  
LA JOSE EL NEGOCIADO

Fdo: Pita Sepúlveda Moreno